

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del quince de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00294/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED], el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Apaxco, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00005/APAXCO/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"Muy respetuosamente, solicito copia simple en FORMATO DIGITAL de: 1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. 2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato

o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada" (sic.)

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"APAXCO, México a 16 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00005/APAXCO/IP/2017

SE DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00005/APAXCO/IP/2017, MISMA QUE SERA ENTREGADA DE MANERA PERSONAL EN LAS OFICINAS CORRESPONDIENTES A ESTA ÁREA, SIN MAS POR EL MOMENTO ME PONGO A SUS ORDENES

ATENTAMENTE

JOSE LUIS GONZALEZ PEREZ" (sic.)

El **Sujeto Obligado** no anexó a su respuesta archivo alguno, mencionando al recurrente que la información solicitada, se la entregaría de manera personal en las instalaciones correspondientes.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, el solicitante una vez vista la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"1. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado 2. La falta de la fundamentación y motivación en la respuesta" (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"Hecho 1. Solicité al Sujeto obligado copia simple en FORMATO DIGITAL de:

1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. 2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. hecho 2.

En la respuesta que da el Sujeto Obligado se establece: SE DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00005/APAXCO/IP/2017, MISMA QUE SERA ENTREGADA DE MANERA PERSONAL EN LAS OFICINAS CORRESPONDIENTES A ESTA ÁREA, SIN MAS POR EL MOMENTO ME PONGO A SUS

ORDENES. El cambio de modalidad en la entrega de la información, así como la falta de fundamentación y motivación que llevó al Sujeto Obligado a entregarme la información de manera personal, me causan agravio ya que limitan mi derecho de acceso a la información pública. PIDO MUY RESPETUOSAMENTE. 1. Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión. 2. Se ordene al Sujeto Obligado me proporcione la información en el medio y modalidad solicitada. 3. En caso de que no exista la información solicitada, ordene ese Órgano Autónomo, realizar formalmente la declaratoria de inexistencia de acuerdo con la normatividad existente." (sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 00294/INFOEM/IP/RR/2017 en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, este Órgano Garante, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos. Una vez agotado el término las partes no pronunciaron ninguna manifestación.

SEXTO. Cierre de instrucción. Con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción

VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Pcedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte

solicitante, en fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veinte de febrero del presente a las 9:00 horas, siendo este un día hábil después en que tuvo conocimiento de la respuesta, exceptuando dieciocho y diecinueve por ser días inhábiles, ya que fue sábado y domingo respectivamente.

Por cuanto se hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viéndolo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; (...)"¹

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** manifestó que se daba contestación a la solicitud, pero que se entregaría la respuesta de manera personal, en las oficinas correspondientes a la área, es decir, hay un cambio de modalidad, esto lo contesta el C. José Luis González Pérez.

TERCERO. Materia de la Revisión.: De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será:

- A. Si es procedente el cambio de modalidad de entrega de la respuesta, por parte del Sujeto Obligado al ahora recurrente.
- B. Verificar si el Sujeto Obligado posee la información que el solicitante ahora recurrente, le requirió.
- C. Determinar en qué casos, es procedente una declaratoria de inexistencia de la información

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) La relación de todas las obras publicas que haya realizado el municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, si fue realizada por contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.
- 2) La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios

Recurso de Revisión: 00294/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Apaxco
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación de servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.

En fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"APAXCO, México a 16 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00005/APAXCO/IP/2017

SE DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00005/APAXCO/IP/2017, MISMA QUE SERA ENTREGADA DE MANERA PERSONAL EN LAS OFICINAS CORRESPONDIENTES A ESTA ÁREA, SIN MAS POR EL MOMENTO ME PONGO A SUS ORDENES

ATENTAMENTE

JOSE LUIS GONZALEZ PEREZ" (sic.)

El **Sujeto Obligado**, no adjunto ningún archivo, ni documento que le diera soporte a su contestación, aunado a ello cambio la modalidad de entrega, sin decir los fundamentos y motivos que originaron el cambio, dejando al recurrente sin una respuesta a la solicitud de información, por el medio solicitado, vía **SAIMEX**.

Nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina que un cambio de modalidad tiene lugar en casos específicos como son; que a menos de que exista una forma fundada y motivada, es decir, que el Sujeto Obligado explique y argumente por qué realiza un cambio de entrega de la información solicitada por el recurrente, siempre y cuando, se encuentre en posesión del mismo, y en su caso necesite de un mayor estudio, análisis, procesamiento o sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas, podrá entregarla de forma directa al solicitante ahora recurrente, como se puede apreciar en el artículo 158 de la Ley antes citada, que a la letra dice:

Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Sirve de sustento y ahonda a lo anterior, el criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), que nos dice:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Si el Sujeto Obligado, no motivo ni fundamento conforme al precepto legal que antecede y reforzado con el criterio del antes IFAI, ahora INAI, el cambio de entrega de modalidad, entonces en su caso, si posee la información, deberá entregarla en la

vía en que el ahora recurrente, la solicitó, eso por cuanto hace al cambio de modalidad.

En seguida se tendrá que hacer una diferencia entre que es una obra pública, una adquisición, arrendamiento y servicio, para que la parte recurrente pueda satisfacer su derecho de acceso a la información, y para que el **Sujeto Obligado**, tenga claro y puntual, lo que deberá entregar y a su vez mediante que vía lo deberá de hacer.

Tomando en cuenta teóricamente que significan estas definiciones para tener un panorama general y claro, se precisan a continuación:

“Adquisición: acto o hecho en virtud del cual una persona obtiene el dominio o propiedad de una cosa, mueble o inmueble, o algún derecho real sobre ella, puede tener efecto a título oneroso o gratuito; singular o universal; mortis causa o inter-vivos.”²

“Arrendamiento: cesión de uso de un bien por tiempo determinado, mediante pago de una renta, de conformidad con las partes interesadas y las normas aplicables.”³

“Obra pública: es todo trabajo que tiene por objeto crear, construir, conservar, o modifica bienes inmuebles que son propiedad o quedan a cargo del Estado, la construcción o conservación de los mismos.”⁴

² Coordinación General de Estudios Administrativos, *Glosario de Términos Administrativos*, Presidencia de la República, 1982.

³ *Ibídem*

⁴ *Ibídem*

*"Servicios: refiriéndose a servicios públicos, es una actividad encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por los particulares mediante concesión."*⁵

Como se puede observar anteriormente, se precisa la definición entre los elementos administrativos, para mayor claridad, haciendo énfasis en sus diferencias, resaltando las peculiaridades y características de cada uno de los actos administrativos, a los que el recurrente se refiere.

Dicho lo anterior tenemos que las obras públicas se encuentran reguladas, en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, teniendo en cuenta que se entiende y se considera obra pública lo siguiente:

"Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

⁵ *Ibídem*

I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;

II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;

IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola:

V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;

VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose

expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.”⁶

El mismo ordenamiento nos dice que en este caso los ayuntamientos, podrán realizar obras, de dos maneras por contrato y por administración directa, refiriéndonos a esta última como; un término utilizado en la construcción de obras cuando la institución la ejecuta con sus propios medios, sin la intervención de contratistas.

“Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios.

El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente.

Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.”⁷

⁶ Código Administrativo del Estado de México (2017)

⁷ *Ibidem*

Así también los titulares de las dependencias, así como los ayuntamientos, deben vigilar y atender el volumen de la obra pública, y se podrán auxiliar de comités internos de obra pública, que tendrán diversas facultades para coadyuvar a la realización de los proyectos, como lo dice el artículo 12.19, del precepto antes señalado, que a la letra dice:

“Artículo 12.19.- Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como los ayuntamientos, atendiendo al volumen de obra pública o servicios relacionados con la misma que programen, podrán auxiliarse de comités internos de obra pública, que se integrarán conforme con el Reglamento de este Libro y desempeñaran las funciones siguientes:

I. Revisar los proyectos de programas y presupuestos de obra pública o servicios relacionados con la misma, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;

II. Dictaminar sobre la procedencia de inicio de procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa;

III. Elaborar y aprobar su manual de funcionamiento;

IV. Las demás que establezca el Reglamento respectivo.”⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, se menciona que si el municipio de Apaxco realizó obras públicas en el ejercicio fiscal 2016, debió por la importancia de las mismas,

⁸ *Ibídem*

acudir, pedir auxilio y asesoría de los comités antes mencionados, para una mejor ejecución.

En este tenor dicho Código también, establece que la contratación de obras o servicios relacionados con la misma de adjudican mediante licitaciones públicas, invitación restringida, o adjudicación directa, tal y como se puede apreciar, 12.20 y 12.21, que nos dicen:

"Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública."

"Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa."

Por cuanto hace al precepto anterior, se aduce entonces que para la realización de las obras que en su caso se hayan realizado, en el municipio de Apaxco, para el ejercicio fiscal 2016, el ayuntamiento tuvo que hacer dichos trámites antes señalados, para cumplir con lo estipulado en los preceptos legales, que ya se han invocado, es por ello también que deberán obrar en su archivos, los proceso de licitación y contratación.

El Reglamento Del Libro Décimo Segundo Del Código Administrativo Del Estado De México, en sus artículos nos señala que debe contener el presupuesto de una obra o servicio, los requisitos y las características, como a continuación se señala:

"Artículo 19.- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:

I. La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;

II. El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;

III. El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos. "

"Artículo 20.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al formular el presupuesto específico de una obra o servicio, considerarán lo siguiente: I. Las fechas previstas de inicio y término de la obra;

II. En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio, se deberá:

a. Determinar el presupuesto total;

b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsecuentes, considerando los costos vigentes en su momento;

c. Las provisiones necesarias por ajuste de costos;

d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos;

e. Las provisiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de lograr continuidad en los trabajos.

El presupuesto que se formule para una obra pública o servicio, que rebase un ejercicio, deberá actualizarse anualmente.

El presupuesto servirá de base para formular la solicitud de asignación en cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo."

Esto cuanto hace a las obras públicas, dada la fundamentación anterior y siguiendo a cabalidad los procesos y procedimientos que conforme a derecho debe de seguir las dependencias y en este caso los ayuntamientos para la realización de un obra pública, se sostiene el argumento que antecede, de decir que; el Sujeto Obligado, puede tener la información en cuanto a las obras publicas se refiere, dado que en ningún momento la niega y también está obligado a poseerla y a publicarla como ya se ha dicho anteriormente.

Por cuanto hace a las adquisiciones arrendamientos o servicios, se debe tener en cuenta que esta información es pública de oficio, como ya se ha citado y argumentado con el artículo de la Ley de Transparencia, que al inicio de este capítulo se hizo mención.

Para las substanciación de los procedimientos de adquisiciones y servicios se integran comités que son órganos colegiados que tienen facultades de opinión, esto con la finalidad de auxiliar en este caso a los ayuntamientos, para tomar una decisión, apegada al interés y beneficio público y social.

La Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 1, nos dice el objeto de la misma ley y nos precisa quienes realizaran dichas actividades en este caso observamos a los ayuntamientos, se transcribe a continuación:

"Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado. (...)"

Encontramos sustento de ello en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se transcriben:

"Artículo 22.- Los comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a la Secretaría, entidades, tribunales administrativos y

ayuntamientos, en la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y de servicios, de conformidad con el Reglamento y los manuales de operación. En la Secretaría, en cada entidad, tribunal administrativo y ayuntamiento se constituirá un comité de adquisiciones y servicios. La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.

“Artículo 23.- Los comités de adquisiciones y de servicios tendrán las funciones siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública.

II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa.

III. Emitir los dictámenes de adjudicación.

IV. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley.”

“Artículo 24.- El comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones tendrá las funciones siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.

II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.

III. Emitir los dictámenes de adjudicación, tratándose de adquisiciones de inmuebles y arrendamientos.

IV. Participar en los procedimientos de subasta pública, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo de adjudicación.

V. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley.”

Por otro lado tenemos que por cada acto administrativo de esta naturaleza, se tendrá que dejar constancia de los actos, para que se le dé formalidad y sustento, todo ello conforme a derecho, como nos dice el artículo 39 de la Ley de Contratación que se señala a continuación:

Artículo 39.- Para cada uno de los actos del procedimiento adquisitivo se levantará el acta respectiva, la cual será firmada por los participantes, sin que la falta de firma de alguno de ellos invalide su contenido y efectos.⁹

Es por ello que se advierte que en el municipio de Apaxco, contiene las actas respectivas de las adquisiciones, que deben obrar en sus archivos y también en su sistema electrónico IPOMEX.

Con lo anterior y una vez fijado el estudio, se debe tener en cuenta que la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, no hace mención alguna de adquisiciones arrendamientos o servicios, que se pudieran hacer mediante administración directa, ello no obliga al Sujeto Obligado a presentar algo que la propia ley no tiene definido y contenido.

⁹ Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Como se puede apreciar en el artículo del 58 del Bando Municipal de Apaxco, nos dice que la Unidad de Información de dicho municipio, tendrá que tener actualizado el Sistema de Información Municipal, es por ello que se le exhorta, haga caso a su propio ordenamiento, se transcribe el artículo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 58.- El municipio como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios constituirá al inicio de la gestión la Unidad de Información, integrándose a esta última los servidores públicos habilitados de cada unidad administrativa. La Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tendrá a su cargo eficientar y actualizar el Sistema de Información Municipal requiriendo a las Dependencias de la Administración Pública Municipal, así como a las Entidades, Autoridades y Órganos Auxiliares, la información necesaria, a efecto de facilitar a cualquier persona que así lo solicite, datos socioeconómicos del municipio, aplicación de recursos y demás información pública de oficio, a través de un procedimiento que garantice el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.”¹⁰

En este orden de ideas dentro de las atribuciones de su personal, específicamente del Director de Administración del Municipio, dice que tendrá a su cargo, las adquisiciones y licitaciones es por ello que el Municipio, se concluye cuenta con la información, para precisar se muestra el artículo que a la letra dice:

¹⁰ Bando Municipal de Apaxco (2016)

“ARTÍCULO 67.- El Director de Administración y adquisiciones tendrá a su cargo las adquisiciones y licitaciones, con las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Acordar con la Tesorería la forma y plazo para el pago a proveedores;

II. Programar el presupuesto de compras, de acuerdo a las necesidades de cada dependencia;

III. Contratar la prestación de servicios, con proveedores de la Administración Pública Municipal;

IV. Planear con las áreas requirentes los procesos adquisitivos sujetos a licitación en cualquiera de sus modalidades;

V. Auxiliar al Comité de Adquisiciones en la preparación y substanciación de los procedimientos de adquisiciones y servicios;

VI. Dirigir los procesos de licitación hasta su adjudicación; y

VII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado de México y en el municipio.”¹¹

Finalmente tenemos que es obligación de los **Sujetos Obligados** poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información de temas que por

¹¹ *Ibídem*

su propia y especial naturaleza, es pública, sirve de sustento y base el artículo 92 de la Ley de Transparencia en sus fracciones XXIX y XXXII, que a la letra dice:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2) Los nombres de los participantes o invitados;

3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;

5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7) El contrato y, en su caso, sus anexos;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13) El convenio de terminación; y

14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1) La propuesta enviada por el participante;

- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - 3) La autorización del ejercicio de la opción;
 - 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
 - 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
 - 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 - 10) El convenio de terminación; y
 - 11) El finiquito.
- (...)

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el

procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; (...)"¹²

Del precepto anterior se aduce que el **Sujeto Obligado** tiene el deber de poner a disposición del público en su sistema de transparencia electrónico, todos aquellos procesos, resultados de licitaciones, contratos celebrados, concesiones, que celebre el municipio con los particulares en caso de que se hayan realizado, ya que son de interés público y se manejan recursos financieros de la misma naturaleza, es por ello que se le exhorta al **Sujeto Obligado**, tenga a bien tomar en consideración dicha recomendación y hacer lo pertinente.

Bajo esta perspectiva este Órgano Garante ha analizado el expediente electrónico del recurso de revisión que se resuelve al instante, y concluye que las razones o motivos de inconformidad hechas por el recurrente son fundados, dado que efectivamente no le fue entregada la información que solicitó, tanto de las obras públicas, como de las adquisiciones arrendamientos o servicios, que haya realizado el municipio para el ejercicio fiscal 2016.

Teniendo en cuenta que el **Sujeto Obligado** en ningún momento hace alguna manifestación de negativa de las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios, se estima que cuenta con lo suficiente para afirmar la existencia de dichos elementos antes mencionados, por ello tiene la obligación de poseer la información solicitada.

¹² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Relacionado con lo anterior, hecho el estudio previo, se presume que para el caso de que se tengan los documentos que contienen la información solicitada por el recurrente, se deban entregar; dado que no hay cabida para una declaración de inexistencia, porque no se cumple el supuesto indicado en la Ley de Transparencia, que a la letra dice;

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

Siguiendo las formalidades dicha inexistencia deberá hacerse mediante el comité de transparencia interno que haya designado el Sujeto Obligado, para que sea una decisión colegiada velando los principios de certeza, eficacia y legalidad, para respaldar dicha decisión, se transcribe el artículo que contiene lo antes mencionado:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; (...)”

En conclusión este Órgano Garante, previo el estudio que antecede, y conforme al fundamento legal invocado, ha decidido, revocar la respuesta del **Sujeto Obligado** y ordenar la entrega de ser el caso, de lo solicitado en versión pública, mediante el sistema electrónico **SAIMEX**, para que así, al recurrente no se le violente su derecho de acceso a la información, como se vio en el estudio previo, el Sujeto Obligado no se encuadra en los supuestos de ley, para declarar inexistencia de información, sirve de sustento el criterio 0003-11 del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, ahora Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información*

pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos: La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera). En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones. En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

QUINTO. Versión pública. Respecto a la versión pública del documento que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los **Sujetos Obligados** en las

versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores o prestadores de servicios, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregadas.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

"Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones

cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

Además dada la naturaleza de la información solicitada es alusivo referir al número de cuenta que pudiera ser visible en cualquiera de la información a entregar en cumplimiento a este resolución, indicando que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por lo anterior, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del Sujeto Obligado, debe ser clasificado como información confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Cabe precisar que el Sujeto Obligado deberá hacer la entrega de lo solicitado, solamente de los contratos y licitaciones con las que se haya materializado la obra, mas no de los participantes.

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Municipio de Apaxco, atienda la solicitud de información 00005/APAXCO/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser el caso, en donde obre la información, y en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de lo siguientes documentos:

- 1) La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio de Apaxco, durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, si fue realizada por contrato o por administración, número de contrato, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.
- 2) La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio de Apaxco, durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato, número de contrato, periodo de suministro o de prestación de servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman

o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente:

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00294/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Apaxco
Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO